



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 08 de agosto de 2024

Señor:
Israel Huaytari Martínez
Presidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente. –



Ref.: REMITEN PROYECTO DE “LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. 1809 MODIFICADO POR D.S. 5065”

De nuestra consideración:

PL-513/23

Al amparo del Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Artículo 116, inciso b), del Reglamento de General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de ley denominado “LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. 1809, MODIFICADO POR D.S. 5065”, para su respectivo tratamiento legislativo.

Asimismo, cumplimos en adjuntar el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y en el formato electrónico.

Con este particular, nos suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Vicente Condori Miranda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Toribia Leto Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PROYECTO DE LEY

ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. 1809, MODIFICADO POR D.S. 5065

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN. -

Durante varias décadas se han desarrollado diversas iniciativas de producción agropecuaria en áreas territoriales inicialmente consideradas rurales, luego periurbanas e incluso finalmente zonas incluidas dentro las planimetrías urbanas; como resultado del incesante crecimiento de las ciudades capitales, ciudades intermedias y centros poblados de municipios de provincia.

La tendencia hacia la urbanización de nuevos predios, resultado de la permanente migración de pobladores del campo hacia las ciudades, ha dado lugar al surgimiento de nuevos asentamientos humanos, mismos que vienen ejerciendo una creciente presión sobre las unidades productivas agropecuarias existentes en las áreas a urbanizar o ya urbanizadas y que, al presente, corren el riesgo de ser desplazadas y, peor aún, obligadas al cese de sus actividades con grave detrimento para la provisión de alimentos de la propia población.

Si bien el urbanismo constituye una tendencia innegable en el mundo, las sociedades que buscan hacerse auto sostenibles no deben sacrificar sus propias capacidades de producción de alimentos de origen vegetal y animal, como un mínimo de garantía de condiciones básicas para la vida salvable de su población, lo que ha llevado al desarrollo de políticas inherentes a la seguridad alimentaria que debe garantizarse en cada país.

A partir de conceptos trabajados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, por Seguridad Alimentaria se entiende que *“a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana”*.¹

¹ Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conceptos Básicos | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/f1bb882a-b059-4368-9022-c70840d77ce5/content> Consultado el 8 de agosto de 2024.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No cabe duda que ese acceso a alimentos resultará oportuno y factible para la población en tanto se conserven áreas y unidades productivas agropecuarias dentro los mismos entornos urbanos. En consecuencia resulta válido el considerar el rol del Estado para fomentar y proteger tales unidades productivas.

Precisamente en nuestra Constitución Política del Estado (CPE) al respecto se han considerado importantes mandatos, entre ellas la *"obligación de garantizar la seguridad alimentaria"* (Art. 14.II, de la Ley Fundamental) que en armonía con la potestad estatal de definir la *"Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques"* (Art. 168.II de la CPE) debe asegurar alimentación suficiente y adecuada para el país.

Adicionalmente, dicha seguridad alimentaria debe ser comprendida dentro una visión económica general que parte de la idea de que el *"modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos"*, que *"la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa"*. (Art. 306: I y II, CPE).

Concordante con lo anterior se tiene también prescrito que el Estado priorizará sus acciones para el *"...fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, (...) 5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria."* (Art. 405 CPE).

Adicionalmente y en forma complementaria se cuenta con el mandato de que *"el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo..."* y que *"promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios..."* (Art. 406: I y II, CPE).

A su turno y en apego a tales premisas fundamentales, el Estado mediante la legislación sectorial respectiva ha asumido la necesidad de conservar áreas de producción agropecuaria. Por ello en el Art. 14 de la Ley 144 se tiene señalado que *"A fin de garantizar la producción de alimentos, el nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, regulará el uso de suelos protegiendo y velando por la conservación de áreas aptas para producción agropecuaria, evitando la expansión de poblaciones urbanas en detrimento de las áreas productivas"*.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

De igual forma, en dicho Art. 14 de la Ley 144, para dicha regulación del uso de suelos, entre otros lineamientos, se señala que "2. *Se planificarán los asentamientos humanos y se delimitará el crecimiento urbano a fin de proteger las áreas de vocación productiva, en base a la política nacional de ordenamiento territorial*". Y que "3. *Se identificarán las áreas de vocación productiva en zonas periurbanas, permitiendo nuevos asentamientos humanos sobre superficies que combinen espacios de producción agropecuaria con espacios habitacionales y que no perjudiquen la actividad productiva*".

Como desarrollo de los mandatos constitucionales y políticas nacionales de garantizar la seguridad alimentaria y el consiguiente fomento y protección de la actividad agropecuaria, mediante el Decreto Supremo 1809, de 27 de noviembre de 2013, modificado en su artículo 3 por el Decreto Supremo 5065, de 22 de noviembre de 2023; se han dispuesto periodos de tiempo de conservación de unidades productivas agropecuarias, sin que puedan modificarse el uso de suelo correspondiente para fines de proyectos de urbanización.

En tal sentido, el referido Art. 3, cuyo tenor actualizado está contenido en el DS 5065, preceptúa "I. *Las áreas productivas agropecuarias urbanas no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo ni urbanizadas en un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.*"

Tal avance normativo es necesario potenciarlo como una política de Estado, de manera que no resulte susceptible de afectación por cambios de gobierno, que tienen lugar periódicamente en el país, comprendiéndose en consecuencia que la manera más adecuada de tal potenciamiento resulta el elevar a rango de Ley el mencionado DS 1809, de 27 de noviembre de 2013, modificado en su artículo 3 por el DS 5065, de 22 de noviembre de 2023; como así precisamente consiste el objeto del proyecto de ley, que se propone a consideración de las cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. MARCO NORMATIVO

En función del propósito del presente proyecto de ley se hace necesario considerar las siguientes normas constitucionales, leyes y decretos supremos que en el ámbito de la materia tratada se encuentran vigentes.

II.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 16.

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. (...) 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Artículo 298. (...)

- II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques (...)

Artículo 306.

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

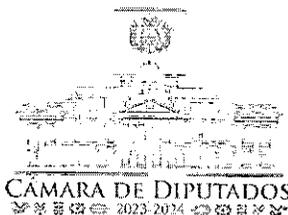
Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
(...)

II.2 LEY N° 144, de 26 de junio de 2011

Artículo 14. (POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN). A fin de garantizar la producción de alimentos, el nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, regulará el uso de suelos protegiendo y velando por la conservación de áreas aptas para producción agropecuaria, evitando la expansión de poblaciones urbanas en detrimento de las áreas productivas. Para ello se adoptará las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, generará el Plan Nacional de Uso de Suelos y Ordenamiento Territorial para la Producción Agropecuaria y Forestal, identificando las áreas de vocación productiva y estableciendo las áreas estratégicas de producción, debiendo las entidades territoriales autónomas definir su ordenamiento territorial en base a los lineamientos nacionales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Se planificarán los asentamientos humanos y se delimitará el crecimiento urbano a fin de proteger las áreas de vocación productiva, en base a la política nacional de ordenamiento territorial.
3. Se identificarán las áreas de vocación productiva en zonas periurbanas, permitiendo nuevos asentamientos humanos sobre superficies que combinen espacios de producción agropecuaria con espacios habitacionales y que no perjudiquen la actividad productiva.
4. Se promoverá el crecimiento vertical de los asentamientos urbanos frente a la expansión urbana horizontal.
5. Se promoverá la producción agropecuaria y forestal diversificada a través de la implementación de planes, programas y proyectos alternativos a fin de evitar la expansión de monocultivos.
6. Las comunidades y territorios indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en el marco de sus derechos y en ejercicio de la gestión territorial, en base a los lineamientos nacionales definirán la forma de uso, ocupación y aprovechamiento de su espacio precautelando las áreas productivas en beneficio de la seguridad alimentaria con soberanía, de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Madre Tierra.

II.3 DECRETO SUPREMO 1314, de 2 de agosto de 2012.

Artículo 7.- (PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN).

- I. Recibida la solicitud, el Ministerio de Planificación del Desarrollo realizará los siguientes pasos procedimentales:
 - a. Analizada la documentación requerida, la unidad correspondiente, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, dará la aprobación y pondrá simultáneamente en consideración del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, instancias que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, deberán certificar la vocación productiva y la capacidad de uso mayor de la tierra, respectivamente, del radio o área urbana propuesta;
 - b. Remitirá al Ministerio de la Presidencia el proyecto de Resolución Suprema de homologación;
 - c. Remitirá la Resolución Suprema de homologación al Gobierno Departamental correspondiente a objeto de su inclusión en su Plan de Uso del Suelo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. En caso de que la propuesta de delimitación del radio o área urbana tenga observaciones, el Ministerio de Planificación del Desarrollo devolverá los actuados al municipio solicitante, para que subsane las observaciones pertinentes en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

II.4 DECRETO SUPREMO 1809, de 27 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO): El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar mecanismos de resguardo de las áreas productivas a fin de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía.

ARTÍCULO 2.- (CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS PRODUCTIVAS). Para fines del procedimiento de homologación de la ordenanza o norma municipal que aprueba la delimitación de áreas o radios urbanos, se tomarán en cuenta las siguientes categorías:

- a. Áreas productivas agropecuarias urbanas, son espacios de uso agropecuario, piscícola o agroforestal de extensiones influenciables y/o colindantes con urbanizaciones;
- b. Áreas rurales de vocación productiva, cuyas características, tengan continuidad superficial y preponderancia para la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).

- I. Las áreas productivas agropecuarias urbanas no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo ni urbanizadas en un plazo de diez (10) años a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II. Una vez cumplido el plazo señalado en el Parágrafo precedente, el cambio de uso de suelo o urbanización estará sujeto a una evaluación previa sobre el uso y vocación productiva de estas áreas, a través de estudios técnicos que serán elaborados por las entidades competentes del nivel central del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Las señoras Ministras de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

II.5 DECRETO SUPREMO 5065, de 27 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.-





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A fin de efectivizar los mecanismos de resguardo de las áreas productivas para garantizar la seguridad alimentaria con soberanía, se modifica el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1809, de 27 de noviembre de 2013, con el siguiente texto:

"I. Las áreas productivas agropecuarias urbanas no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo ni urbanizadas en un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."

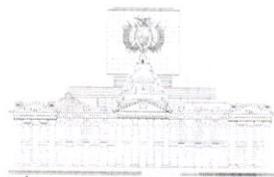

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Vicente Condori Miranda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Toribia Lero Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Juan Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. 1809, MODIFICADO POR D.S. 5065

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA: PL-513/23

LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. 1809, MODIFICADO POR D.S. 5065

ARTÍCULO ÚNICO.- Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 1809, de 27 de noviembre de 2013, modificado en su Artículo 3, parágrafo I, por el Decreto Supremo N° 5065, de 22 de noviembre de 2023.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Vicente Condor Miranda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Toriberto Lero Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dpto. José Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

